

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC17-00000027

12 ENE 2017

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son sujetos pasivos del impuesto a los consumos especiales (ICE), las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto; quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto; y, quienes presten servicios gravados;

Que el artículo 87 del cuerpo legal mencionado, faculta al Servicio de Rentas Internas a que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el impuesto a los consumos especiales;

Que el artículo 116 *ibidem* faculta a esta Administración Tributaria para que, mediante acto normativo, establezca las tasas necesarias para el funcionamiento de los mecanismos de identificación, marcación y rastreo de productos;

Que conforme a lo señalado en el artículo 118 del mismo cuerpo legal, se prohíbe la tenencia de todo producto gravado con ICE, con el fin de comercializarlos o distribuirlos, cuando sobre ellos no se haya cumplido con la liquidación y pago del ICE en su proceso de fabricación o desaduanización, según corresponda, o cuando no cumplan con las normas requeridas, tales como: sanitarias, calidad, seguridad y registro de marcas;

Que el artículo 208 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que las ventas a consignación, así como los productos que no incorporen los componentes de marcación y seguridad establecidos en la normativa tributaria vigente, no podrán salir del recinto fabril, sin que se haya emitido el correspondiente comprobante de venta, en el que constará por separado el ICE y el IVA correspondientes;

Que el primer artículo innumerado del Capítulo III sobre mecanismos de control, agregado a continuación del artículo 214 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que toda persona natural o sociedad, fabricante de bienes gravados con el ICE, previamente definidos en el Servicio de Rentas Internas, está obligada a aplicar los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo de dichos bienes, en los términos establecidos por la Administración Tributaria;

Que el tercer artículo innumerado *ibidem* dispone que los productores nacionales de bienes obligados a la adopción de los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo, incorporarán a sus productos exclusivamente los componentes de marcación y seguridad aprobados para el efecto por el Servicio de Rentas Internas;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016, se publicó la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455, en la cual se establecen las características del sistema de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal para bebidas alcohólicas, cervezas y cigarrillos de producción nacional (SIMAR), así como establece la tasa del SIMAR;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 903 de 15 de diciembre de 2016, se publicó la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000472, en la cual se modifican los plazos de implementación del sistema de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal para bebidas alcohólicas, cervezas y cigarrillos de producción nacional (SIMAR), así como las fechas de solicitud de los componentes físicos de seguridad establecidos en la disposición transitoria primera de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir los ajustes a las normas para la implementación del Sistema de Identificación, Marcación, Autenticación, Rastreo y trazabilidad fiscal necesarias para facilitar la implementación por parte de los contribuyentes del SIMAR, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Modificar la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016 y sus reformas que establece las características del sistema de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal para bebidas alcohólicas, cervezas y cigarrillos de producción nacional (SIMAR)

Artículo Único.- Realícense las siguientes reformas a la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016 y sus reformas:

1. Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

"Artículo 6. Del pago.- El pago de la tasa SIMAR se deberá efectuar, una vez que los componentes físicos de seguridad -CFS- hayan sido autorizados y entregados según lo dispuesto en la presente resolución, hasta el último día hábil del mes en que fueron recibidos dichos componentes por parte del contribuyente de esta tasa.

En los casos en que la entrega de los componentes físicos de seguridad -CFS- se realice el último día hábil del mes, el contribuyente podrá realizar el pago de la tasa del SIMAR hasta el último día hábil del mes siguiente.

El pago de la tasa del SIMAR se lo realizará mediante el formulario 106 "Formulario Múltiple de Pagos", utilizando para el efecto el código 4210, "Tasa SIMAR", consignando en los casilleros correspondientes el mes y año de la autorización emitida por esta Administración Tributaria.

La tasa que no sea satisfecha en el plazo establecido en esta resolución causará para el contribuyente, sin necesidad de resolución administrativa previa, el interés previsto en el Código Tributario."

2. En el primer inciso del artículo 13 elimínese la siguiente frase: ", siempre y cuando se hubiere realizado su pago".
3. Sustitúyase la tabla incluida en la Disposición Transitoria Primera por la siguiente:

<i>Mes de presentación de la solicitud de CFS</i>	<i>Fechas en las que debe realizar el pago de la tasa del SIMAR</i>	<i>Mes de entrega-recepción de los CFS</i>
<i>Diciembre 2016</i>	<i>Desde 15 de febrero al 1 de marzo de 2017</i>	<i>Febrero 2017</i>
<i>Enero 2017</i>	<i>Desde 1 al 31 de marzo 2017</i>	<i>Marzo 2017</i>
<i>Febrero 2017</i>	<i>Desde 1 al 28 de abril 2017</i>	<i>Abril 2017</i>

4. Inclúyase el siguiente inciso al final de la tabla contenida en la Disposición Transitoria Primera:

"Únicamente por los meses descritos en la tabla precedente, el pago de la tasa SIMAR se deberá realizar hasta las fechas allí señaladas. Posterior a ello el pago se deberá efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente resolución."

5. Sustitúyase la disposición transitoria segunda por:

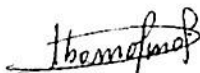
"Segunda.- Únicamente por esta ocasión, la obligación de cargar en el aplicativo del SIMAR el plan de producción proyectado del año 2017, deberá ser realizada durante el mes de febrero de 2017"

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., a 12 ENE 2017

Dictó y firmó la Resolución que antecede Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 12 ENE 2017
Lo certifico.



Dra. Alba Molina P.

**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

